



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor José Wilder Vásquez Rojas mediante Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023, Informe N° 000102-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, el Informe N° 00002-2024 de fecha 31 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Morro Solar de Chorrillos, se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, misma área ha sido declarado como zona intangible mediante Resolución Suprema N° 219-77-VC-1100 de fecha 19 de setiembre de 1977, declarado como Monumento Histórico por medio de la Resolución Ministerial N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre del 2007; y, se reconoce como Sitio Histórico de Batalla al Morro Solar de Chorrillos, mediante la Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Wilder Vásquez Rojas, por ser el presunto responsable de haber ejecutado intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina en el lado izquierdo de la vía de acceso norte (subida al monumento del soldado desconocido) – Vértice "F" de la poligonal intangible, generando alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificadas mediante Carta N° 0000887-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2824-1-1 de fecha 05 de mayo de 2023;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en el Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural



en base a los indicadores de valoración presentes en el citado monumento; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y determinando que la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE. Asimismo, el órgano instaurador informa que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 000102-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y recomienda que se imponga la sanción administrativa de demolición y la ejecución de la medida correctiva que se encontrará bajo el propio costo del administrado, debiendo restituir el relieve del terreno afectado a su estado anterior; por lo que deberá realizar la nivelación de tierras y que dichas medidas estarán bajo la aprobación del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, mediante Carta N° 000182-2023-DGDP/MC de fecha 30 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio del administrado, conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 3181-1-1 de fecha 02 de junio de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a la carta que notifica el informe final como el informe técnico pericial, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor José Wilder Vásquez Rojas, por ser el presunto responsable de la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, generando alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos; configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano



instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado al Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina en un área de 95 m²; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación y localización:** La obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura se encuentra ubicado en la vía de acceso norte, que conduce al monumento del Soldado Desconocido y forma parte integrante del Sitio Histórico de la Batalla Morro Solar de Chorrillos, del distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima.
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** El Monumento y Sitio Histórico de la Batalla Morro Solar de Chorrillos, ha sido declarado como zona intangible mediante Resolución Suprema N° 219-77-VC-1100 de fecha 19 de setiembre de 1977, declarado como Monumento Histórico por medio de la Resolución Ministerial N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre del 2007; y, se reconoce como Sitio Histórico de Batalla al Morro Solar de Chorrillos, mediante la Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación al Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos:

- a. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido respecto al Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, se pudo recabar bibliografía referencial y comprende principalmente el registro de investigaciones realizadas en el citado sitio arqueológico, del cual se tiene conocimiento de lo siguiente:

- Squier y Bandalier a finales del Siglo XIX, ambos viajeros europeos realizan descripciones sobre Armatambo, durante sus trabajos de campo consistentes en excavaciones de donde obtiene materiales arqueológicos que formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en el poder American Museum Of Natural, cuyas investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica en 1993.
- la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo – Morro Solar (Parcela A), en 1985 ha sido registrado con el N° 98 en el inventario de Monumentos Arqueológicos del Perú y se le reconoce como un centro urbano del Horizonte Tardío.
- En 1981, los estudiantes de arqueología Ruales, Tosso y Vallejo de UNMSM, con el asesoramiento de los profesores Morales y Silva, realizaron trabajos de salvataje en el área afectada, ahora AA.HH. José Olaya Balandra. En estos trabajos se constató existencia de unidades de almacenamiento pertenecientes al periodo intermedio tardío, las mismas que fueron reutilizadas posteriormente como cementerio en la época Inca y colonia Temprana. Los resultados de sus excavaciones fueron expuestos en el Museo de Arqueología y Etnografía del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- En 1992, al arqueólogo Ruiz y Guerrero realizaron una evaluación para constatar el área arqueológica invadida a partir de 1987 por los pobladores del AA. HH Virgen del Morro, San Pedro, Señor de los Milagros, 22 de octubre y José Olaya Balandra II; dichos trabajos se realizaron con el fin de realizar la delimitación de la zona arqueológica intangibles como parte de los resultados se delimitaron cuatro zonas intangibles, las cuales por sus características y monumentalidad, densidad de restos y estado de conservación.
- En el 2000, Guerrero realizó el rescate en el AA.HH. San Pedro en donde se evidenció diversos hallazgos. En el año 2001, se realizó el rescate arqueológico en el AA.HH. Señor de los Milagros. Además, en el 2002 se realizaron trabajos de investigación en el AA.HH. Virgen del Morro y José Olaya II, en abril se realizaron los trabajos de rescate arqueológico, se excavo un área total de 1600 m² constituyéndose la mayor excavación realizado en Armatambo, donde se recuperó diversas ocupaciones de Ichma e Inca.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado y forma un aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo y que presenta un alcance local y regional, donde se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional y la ocupación incaica en la costa central.
- b. Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, por lo que se debe precisar lo siguiente:
- La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.
 - Conforme a los apuntes recogidos de las Notas: "Armatambo y el dominio incaico en el Valle de Lima" de Luisa Díaz y Francisco Vallejo, se puede advertir que el centro urbano de Armatambo o Sulco, como antiguamente se conocía; ha sido de gran importancia dentro de la sociedad Ischma a la cual pertenecía, siendo uno de los espacios de mayor envergadura durante el periodo Inca, habiéndose modificado considerablemente para adaptarse para las nuevas funciones que la administración incaica requería, logrando su apogeo y máximo esplendor.
 - Según el padre Bernabe Cobo - cronistas español, ha señalado la existencia de grandes huacas o templos, tal es así que la casa del curaca local se encontraba pintada con varias figuras de animales y algunas construcciones que se encontraban con decorados suntuosos, mencionado así sobre los innumerables paredones y adoratorios en todo el valle.
 - Deolinda Villa Esteves, sostiene que la Batalla de San Juan o Batalla de Chorrillos que se dio en fecha 13 de enero de 1881, teniendo como escenario: Villa Cerro Marcavilca, Morro Solar, Cerro Santa Teresa, Salto del Fraile y Pueblo de Chorrillos; siendo el Complejo Morro Solar, el espacio fue donde se desarrolló la parte más férrea y parte final de la batalla.
- c. Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio ocupado por el Sitio el Sitio Histórico de la Batalla del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra compuesta por evidencias arqueológicas:

- Conforme a los apuntes recogidos de las Notas: "Armatambo y el dominio incaico en el Valle de Lima" de Luisa Diaz y Francisco Vallejo; se hace mención que Armatambo, es un sitio evidente complejo desde el punto de vista urbano por su extensión y diversidad de estructuras, cuyos registros estratigráficos obtenidos a través de las excavaciones en distintas partes del sitio arqueológico, no dejan duda de la superposición de las técnicas arquitectónicas en base al adobe rectangular sobre la tapia, tomándose este elemento básico como premisa y considerando la asociación de estas técnicas con otros materiales culturales. Determinándose de esta forma, que ha sido posible definir de cuál ha sido el tipo de construcción de la cultura Ichma y el Inca y cuáles fueron los aportes arquitectónicos de la primera cultura hacia la segunda.
 - Los edificios más notables, son las construcciones de Pachacamac, el Templo del Sol, el espacio de Tauri Chumpi y otros, advirtiéndose en estas construcciones de pirámides con rampa, utilizando el adobe rectangular de tipo incaico habiéndose encontrado estos vestigios en el Valle de Lima, como en Armatambo; conforme lo ha señalado Tello (1999) y se ha llegado a conocer gracias a las investigaciones seguidas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
 - El Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, más que una composición material y entorno con tipología que genere espacios públicos volumetría, organización y trama; es un espacio que fue escenario de la Batalla de San Juan, donde muchos peruanos dieron su vida en defensa de la Patria y que los nombres de los cuerpos presentes en la primera línea del combate nos confirman: a la Guardia Peruana N° 1, Cajamarca N° 3 y Ayacucho "9 de diciembre" N° 5, Tarma N° 7, Callao N° 9, Libres de Trujillo N° 11, Junín N° 13, Ica N° 15 y Libres de Cajamarca N° 21, ubicándose así baterías de cañones como, Batería del Cerro Marcavilca o "La Marcavilca", Batería Provisional y la "Batería Principal" o Salto del Fraile, llamada también Mártir Olaya.
- d. **Valor Estético/Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural.

En ese sentido, al ser el Morro Solar un macizo rocoso de 281 metros de altura, que da lugar a un mirador natural cuyo punto de observación de la ciudad y el litoral alberga en la actualidad al Monumento del Soldado Desconocido, el Planetario Morro Solar donde se encuentran además diferentes piezas arqueológicas de la cultura Ichma, así como una variada muestra de pertrechos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

militares de la guerra del Pacífico que tuvo lugar en este espacio. Este valor estético como parte del Monumento, Sitio Histórico de Batalla y Zona Arqueológica Monumental Armatambo, adquiere relevancia al estar en un escenario material de mucha importancia y de investigación al ser parte de una formación geológica más amplia y compleja conformada por Marcavilca, La Herradura y Salto del Fraile, complementándose con las islas de San Lorenzo y el Frontón, poseyendo restos paleontológicos.

- e. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que pueda reflejar la interacción de la sociedad con el bien, ya que el entorno social circundante conoce de la importancia sitio arqueológico, pero no se identifica con el bien cultural.

Esta zona monumental se encuentra invadido en la actualidad, el valor otorgado por la sociedad no es el óptimo y se espera que esta condición se pueda revertir con mayor presencia del Estado y toma de conciencia de la población, por ser uno de los escenarios naturales de la guerra del pacífico.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Para evaluar el daño causado fue necesario evaluar el registro y conclusiones de los Informes Técnicos N° 000069-2020-DCS-LGC /MC de fecha 25 de setiembre de 2020, N° 000055-2021-DCS-LGC/MC de fecha 24 de agosto de 2021, N° 023-2023-DCS-PLH/MC de fecha 20 de marzo de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023, en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación; habiéndose identificado trabajos consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, en el lado izquierdo de la vía de acceso norte (subida al monumento del soldado desconocido) – Vértice "F" de la poligonal intangible, generando alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos.

b. Graduación de la afectación:

- **Magnitud de la afectación:** Los trabajos de construcción de vivienda de un nivel, están conformados por muros de ladrillos, columnas de concreto armado, techo de calamina y ocupa un área de 95 m2, ubicándose dicha construcción en el límite de muro de contención y una escalinata de concreto, habiéndose iniciado los trabajos de intervención el 11 setiembre del año 2020 y que conforme a las inspecciones realizadas el 13 de julio de 2021, se ha constatado que los trabajos de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

construcción continuaban y culminaron en fecha 24 de agosto de 2021.

- **Reversibilidad de la afectación:** conforme al Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se advierte que la obra privada ejecutada por el administrado es reversible, por lo que recomienda que se disponga como medida correctiva la demolición de la construcción de vivienda de un nivel, conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, y que de la misma forma se deberá restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos es calificado como daño LEVE.

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos e indicadas en el Informe Técnico N° 000069-2020-DCS-LGC /MC de fecha 25 de setiembre de 2020, Informe Técnico N° 000055-2021-DCS-LGC/MC de fecha 24 de agosto de 2021, Informe Técnico N° 023-2023-DCS-PLH/MC de fecha 20 de marzo de 2023, Informe N° 000051-2023-DCS-RMC/MC de fecha 23 de marzo de 2023, Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023 y el Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023; son con relación a la alteración de la mencionada zona arqueológica al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina afectando un área de 95 m², tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargo contra la RD que instaura el PAS ni, contra el informe final de instrucción;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo



sancionador, contra el señor el señor José Wilder Vásquez Rojas, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina en el lado izquierdo de la vía de acceso norte (subida al monumento del soldado desconocido) – Vértice "F" de la poligonal intangible, generando alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos consistentes en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, en el lado izquierdo de la vía de acceso norte (subida al monumento del soldado desconocido) – Vértice "F" de la poligonal intangible; han generado alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, constituyéndose dichas acciones en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar el señor José Wilder Vásquez Rojas y la infracción imputada, con relación a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior del Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos del distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima; cuya acción ha ocasionado alteración al bien jurídicamente protegido, la misma que se encuentra sustentada en los siguientes documentos y argumentos siguientes:

- a) Informe Técnico N° 000069-2020-DCS-LGC /MC de fecha 25 de setiembre de 2020, mediante el cual se informa a la Dirección de Control y Supervisión sobre las acciones que venían alterando al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos del distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima.
- b) Informe Técnico N° 000055-2021-DCS-LGC/MC de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual; el personal especializado de la Dirección de Control y Supervisión ha informado que realizó la inspección de vista con el personal del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en el área donde se ha realizado las labores de la construcción inconsulta y concluyen que dichas obras continuaron ejecutándose.
- c) Informe Técnico N° 023-2023-DCS-PLH/MC de fecha 20 de marzo de 2023, donde un especialista en arquitectura informa y corrobora que, en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos del distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, cuenta con la presencia de una construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- d) Con Informe N° 000051-2023-DCS-RMC/MC de fecha 23 de marzo de 2023, un especialista legal de la dirección de Control y supervisión, recomienda que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por haberse encontrado los suficientes elementos como para instaurar el procedimiento por la infracción contra el patrimonio cultural de la nación.
- e) Mediante Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, se ha dispuesto instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Wilder Vásquez Rojas; por ser el presunto responsable de haber ejecutado intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, en el lado izquierdo de la vía de acceso norte (subida al monumento del soldado desconocido) – Vértice "F" de la poligonal intangible, generando alteraciones al Monumento y Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos.
- f) Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023, que informa sobre las acciones de afectación en el Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima; por lo que realiza la evaluación técnica y precisa los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado monumento; indicando que el bien cultural afectado, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y ha determinado que la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE. Asimismo, recomienda que se disponga como medida correctiva la demolición de la construcción de vivienda de un nivel, conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina y que de la misma forma se deberá restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras.
- g) Informe N° 000083-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición por ser responsable de haber ocasionado afectaciones al Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y recomienda que se disponga el cumplimiento de la medida correctiva que se encontrará bajo el propio costo del administrado, quien deberá restituir el relieve del terreno afectado a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras y que dichas medidas estarán bajo la aprobación del Ministerio de Cultura, por lo que el administrado deberá y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico,



estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, obras que se ejecutaron entre el 11 de setiembre de 2020 a agosto de 2021, habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción"*, esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que de acuerdo al informe técnico pericial que señala que las estructuras modernas han sido asentadas en una zona arqueológica intangible, corresponde disponer como medida correctiva la demolición de la construcción de vivienda de un nivel, conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina, que de la misma forma se deberá restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras, trabajos que deberán ser ejecutadas bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no



- presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para el administrado es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el interior del el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos.
 - d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
 - f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
 - h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
 - i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural Significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo del 2023.
 - j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro al Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha



quedado demostrado que el señor José Wilder Vásquez Rojas, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones al Monumento como al Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina ocupando un área de 95 m²; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	4 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	4 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	8% de 10 UIT = 0.8 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0.8 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.8 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.8 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-DCS-LGC/MC de fecha 16 de mayo de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva; destinada ejecutar la demolición de la construcción de vivienda de un nivel, conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina y asimismo deberá restituirse el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 0.80 UIT de multa contra el señor José Wilder Vásquez Rojas, identificado con DNI N° 43338528, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración en el Monumento como en el Sitio Histórico de la Batalla del Morro Solar de Chorrillos, que se encuentra en el distrito de Chorrillos de la provincia y departamento de Lima, al realizar la construcción de vivienda de un nivel conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley 28296 - LGPCN; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000025-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que “Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”.

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, la demolición de la construcción de vivienda de un nivel, conformado por muros de ladrillos, columnas de concreto armado y techo de calamina; asimismo deberá restituirse el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras. Medidas correctivas que deberán ser ejecutadas bajo el propio costo del administrado, quien deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor José Wilder Vásquez Rojas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.